

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL MAYAGUEZ
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

ALEX BARBER LOZADA

Peticionario

KLCE201501722

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Sobre:
Art. 173 CP

Caso Núm.:
I PD2001G0131

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El 30 de octubre de 2015 el confinado, señor *Alex Barber Lozada* (en adelante el *petionario*) acudió por derecho propio ante este foro apelativo. En el recurso de *certiorari* nos solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, en la que denegó aplicar el principio de favorabilidad que consta en el Código Penal de 2012 al derogado Código Penal de 1974.

Examinado el recurso discrecional, denegamos su expedición. Veamos.

-I-

En primer orden, el asunto ante nos va a la consideración de los siguientes hechos procesales.

Bajo el caso núm. IPD2001G0131 el *petionario* fue sentenciado a pena de cárcel de treinta años por cometer el delito grave de robo domiciliario, establecido entonces en el artículo 173

del Código Penal de 1974. Dicha determinación advino final y firme.

El 17 de septiembre de 2015 el *petionario* presentó por derecho propio una moción al tribunal de instancia para enmendar su sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En específico, reclamó la aplicación del principio de favorabilidad, conforme a las enmiendas habidas a las penas de ciertos delitos del Código Penal del 2012, en virtud de la Ley 246-2014.

El 6 de octubre de 2015 el tribunal sentenciador desestimó de plano la moción presentada por el *petionario*. En dicha resolución, el foro recurrido resolvió lo siguiente:

“No le aplica, su Código Penal es el [sic] del 1974.”¹

Ante esa determinación, oportunamente el *petionario* acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.² La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la

¹ Notificada el 7 de octubre de 2015.

² *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

*interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*³

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁴ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁵

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

-III-

El *petionario* señaló en su escrito ante nos que el tribunal de instancia erró al denegar su moción de enmienda a la sentencia.

³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

En síntesis, aduce la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia y solicita que enmendemos la misma. No tiene razón.

El tribunal recurrido no pudo ser más claro. La sentencia que el *petionario* pretende enmendar fue dictada bajo el Código Penal de 1974. Dicho código eventualmente fue derogado;⁷ por lo que la pena de cárcel no está sujeta a las enmiendas bajo la Ley 246-2014, que van dirigidas al vigente Código Penal de 2012. En consecuencia, no le aplica el principio de favorabilidad que obra en el Código Penal de 2012. En otras palabras, el foro de instancia no podía concederle lo que no le corresponde en derecho, tampoco lo podemos hacer en este foro apelativo. Por lo tanto, denegamos el presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ El Código Penal de 1974 fue derogado por el Código Penal de 2004; y dicho Código Penal de 2004 fue eventualmente derogado por el actual Código Penal de 2012.